Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado conforme al artículo 24.27(2) y (3) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

Peticionaria:	Karla Paulina Hernández Mayor
Parte:	Estados Unidos de América
Fecha de la petición:	14 de octubre de 2026
Fecha de la determinación:	13 de noviembre de 2026
Núm. de petición:	SEM-26-010 (*Lobo gris mexicano*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o "el Tratado")[1] y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o "el Acuerdo").[2] A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o "la Comisión")[3] están ahora estipulados en el ACA.[4]
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del Tratado está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA ("el Secretariado") examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales condiciones, procede a determinar

---

[1] Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, 2020, en: <https://bit.ly/48dDrR8> [T-MEC].

[2] Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, ("Acuerdo de Cooperación Ambiental" o ACA), firmado entre el 30 de noviembre y el 18 de diciembre de 2018; en vigor desde el 1 de julio de 2020, en: <https://www.cec.org/files/documents/publications/sem-aec-es.pdf> [ACA].

[3] La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las "Partes"). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) de 2020, "[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor del ACA, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]". Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

[4] Si bien las disposiciones por las que se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del mecanismo de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l-m), 4(4) y 5(5), en: <https://www.cec.org/files/documents/publications/sem-aec-es.pdf>.

si, conforme a lo señalado en los criterios del artículo 24.27(3), la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,[5] proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1) del Tratado; en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.[6]

3. El 14 de octubre de 2026, el Secretariado de la CCA recibió una petición ("petición")[7] de Karla Paulina Hernández Mayor, nacional mexicana residente en Chiapas, México (la "Peticionaria"), conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC. La Peticionaria consintió en que se divulgue públicamente su identidad.

4. La Peticionaria asevera que Estados Unidos está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act*, ESA), en particular de sus disposiciones que prohíben la captura incidental o *incidental take** de especies en peligro de extinción, de la excepción legal a dichas prohibiciones mediante un programa de permisos de *take* incidental y, en el caso de las especies transfronterizas en peligro de extinción, del cumplimiento obligatorio de los planes de recuperación internacionales.

5. Tras examinar la petición, el Secretariado determina que esta no cumple con todos los criterios de elegibilidad del artículo 24.27(2) y 24.27(3) del T-MEC. En concreto, la petición no cumple con los criterios establecidos en los incisos (c) y (e) del artículo 24.27(2) ni con el criterio establecido en el inciso (c) del artículo 24.27(3).

**N. del T.* La captura o toma incidental (*incidental take*) es cualquier daño, acoso, persecución, lesión, captura o muerte de ejemplares de especies de vida silvestre que ocurra de manera accidental, involuntaria y no intencional, como consecuencia directa de la ejecución de una actividad por lo demás lícita (tales como obras de construcción, aprovechamiento forestal, desarrollo de infraestructura o actividades pesqueras), siempre que el propósito principal de dicha actividad no sea la obtención o afectación de dichas especies. Para efectos de la versión en español, esta determinación utilizará el término en inglés *take*.

---

[5] Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

[6] Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones, las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones/>.

[7] SEM-26-010 (*Lobo gris mexicano*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (14 de octubre de 2026), en: <https://bit.ly/4eZ6StO> [Petición].

6. La Peticionaria puede optar por presentar una petición revisada que aporte información adicional. A partir de la fecha de la presente determinación, la Peticionaria dispone de 60 días para presentar una petición revisada. Por consiguiente, si el Secretariado no recibe una petición revisada a más tardar el **14 de enero de 2027**,[8] dará por concluido el trámite de la petición SEM-26-010 (*Lobo gris mexicano*). El razonamiento del Secretariado se expone a continuación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

7. La Peticionaria asevera que la ESA establece una "[p]rohibición legal absoluta respecto a la ejecución de cualquier acto de captura, lesión, matanza o alteración drástica del hábitat", y que el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos (*US Fish and Wildlife Service*, USFWS) "redefin[ió] ilegalmente" dicha prohibición mediante "directivas y memorandos administrativos de interpretación" que restringen la definición del *take* prohibido de especies en peligro de extinción.[9]

8. La Peticionaria asevera que, "[a]l eximir administrativamente a los desarrollos productivos, energéticos, mineros e infraestructura vial de tramitar Permisos de Impacto Incidental (*Incidental Take Permits*)", el gobierno de Estados Unidos "elimina la obligación legal previa de implementar infraestructura de mitigación estructural".[10]

9. La Peticionaria asevera que la ESA exige la ejecución y el cumplimiento de planes de recuperación binacionales para las especies transfronterizas. La Peticionaria asevera que la viabilidad genética del lobo gris mexicano depende de los corredores biológicos entre Estados Unidos y México.[11]

10. La Peticionaria asevera que la fragmentación del hábitat y la mortandad incidental del lobo gris mexicano en Estados Unidos amenazan un acervo genético ya de por sí limitado y socavan los esfuerzos de recuperación y reintroducción realizados por las autoridades mexicanas.[12]

---

[8] Los siguientes principios rigen el cómputo de plazos aplicables al mecanismo SEM en términos del T-MEC:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El conteo del término inicia en un día hábil y éste no se cuenta, pero sí se cuenta el día en que el plazo finaliza.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

[9] Petición, sección F, p. 2, en: <https://bit.ly/4eZ6StO>.

[10] *Ibid.*, § 2.

[11] *Ibid.,* § 1.

[12] *Ibid.*, § 3.

III. ANÁLISIS

11. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en sus determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del ACAAN[13]— que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se rigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios[14] y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.[15] El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(1)

12. El artículo 24.27(1) del T-MEC dispone que "[c]ualquier **persona de una Parte** podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus **leyes ambientales**".

13. Como primer requisito central del artículo 24.27(1) antes citado, el artículo 1.5 del T-MEC[16] define "persona de una Parte" como "un nacional o una empresa de una Parte". A su vez, "nacional" significa una "persona física que tiene la nacionalidad de una Parte" según se establece para cada Parte "o un residente permanente de una Parte".[17]

14. La petición indica el nombre de la Peticionaria, su número de teléfono, su dirección de correo electrónico, su domicilio y su nacionalidad. En su calidad de nacional mexicana, la Peticionaria satisface la definición de "persona de una Parte" en el sentido del artículo 1.5 y, por lo tanto, cumple con este requisito del artículo 24.27(1) del T-MEC.

B. Leyes ambientales en cuestión

15. Como segundo requisito central del artículo 24.27(1) antes citado, la petición debe referirse a "leyes ambientales". El artículo 24.1 del T-MEC dispone lo siguiente:

> **[Ley] ambiental** significa una **ley o reglamento** de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo

---

[13] SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <https://bit.ly/3Jx7Fpn>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003>

[14] SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <https://bit.ly/3MOf4lX> [Determinación, *Tortuga caguama*]; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), § 6, en: <https://bit.ly/3P377Ke>; SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <https://bit.ly/46Rmf3B> [Determinación, *Vaquita marina*].

[15] *Cfr*. T-MEC, Artículo 24.2.

[16] El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el "Protocolo"), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5, "Definiciones generales", inicialmente artículo 1.4, que fue renumerado en apego al Protocolo.

[17] T-MEC, artículo 1.5.

multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

a) la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;
b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,[1] incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,[2]

pero no incluye una **ley o reglamento**, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen; y

[L]ey o reglamento significa: […] (c) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.

[1] Las Partes reconocen que "protección o conservación" podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

[2] Para los efectos de este capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

16. Aun cuando una ley tenga como propósito la protección del medio ambiente, las disposiciones citadas por un peticionario pueden no mostrar una vinculación suficiente con los asuntos planteados en su petición. El Secretariado ha examinado si las disposiciones citadas en la petición SEM-26-010 (*Lobo gris mexicano*) corresponden a leyes ambientales en el sentido del T-MEC y si guardan relación con la situación planteada por la Peticionaria. El Secretariado concluye que todas las disposiciones a las que se refiere la Peticionaria son leyes ambientales, pero que la petición no establece una vinculación entre la sección 4(f) de la ESA, relativa a los planes de recuperación, y alguna omisión del USFWS en su aplicación.

17. La Peticionaria cita las secciones 9(a)(1)(B), 10(a)(1)(B) y 4(f) de la Ley de Especies en Peligro de Extinción, codificadas en 16 U.S.C. §§ 1538(a)(1)(B), 1539(a)(1)(B) y 1533(f), respectivamente.

a) Prohibición del *take* en la Ley de Especies en Peligro de Extinción

18. La Ley de Especies en Peligro de Extinción fue aprobada por el Congreso de Estados Unidos y promulgada en 1973.[18] La ESA es administrada por el USFWS en lo que respecta a las especies terrestres y de agua dulce. El Congreso estableció que los objetivos de la ESA incluyen "proporcionar un medio para conservar los ecosistemas de los que dependen las especies en

[18] Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act, ESA*), USC, en: <https://bit.ly/4zcK80F> [ESA].

peligro de extinción y las especies amenazadas, [y] establecer un programa para la conservación de dichas especies en peligro de extinción […]" [traducción].[19]

19. La petición cita la sección 9(a)(1)(B) de la ESA, codificada en 16 U.S.C. § 1538(a)(1)(B). El pasaje citado dispone que, "[s]alvo lo dispuesto en las secciones 1535(g)(2) y 1539 de este título, en relación con cualquier especie de peces o fauna silvestre en peligro de extinción […] es ilegal que cualquier persona sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos […] (B) realice el *take* de dicha especie dentro de Estados Unidos" [traducción].[20]

20. La petición contiene parte del texto, aunque no lo cita, de la definición de *take* que establece la ESA.[21] La petición no cita otros reglamentos de aplicación expedidos por la agencia.

21. La Peticionaria asevera que el USFWS ha instrumentado "directivas y memorandos administrativos de interpretación" que han restringido la definición legal de *take*, "subordinándolo al requisito de probar un 'propósito directo u objetivo principal' por parte del agente". El texto citado parece hacer eco de un memorando interno de orientación del USFWS, pero este no se cita expresamente.

22. La ESA es una Ley del Congreso aplicable por acción del nivel central del gobierno, en este caso, el USFWS. La sección 9(a)(1)(B) protege legalmente a las especies en peligro de extinción; por lo tanto, se refiere a "la protección o conservación de la flora o fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción" y, en consecuencia, constituye una ley ambiental.

23. No obstante, en la medida en que la petición sostiene que la redefinición del *take* por parte del USFWS es "ilegal", la Peticionaria no cita la definición anterior ni la presunta redefinición del *take*, ni describe dicho cambio en su exposición de hechos; por consiguiente, el Secretariado no retiene este aspecto particular de la disposición para su análisis, ya que carece de la vinculación necesaria con los asuntos planteados en la petición. La Peticionaria puede subsanar esta deficiencia en una petición revisada.

b) Programa de permisos de *take* incidental de la Ley de Especies en Peligro de Extinción

24. La petición cita la sección 10(a)(1)(B) de la ESA, codificada en 16 U.S.C. § 1539(a)(1)(B). Esta disposición faculta al Secretario del Interior para "permitir […] cualquier *take* que de otro modo esté prohibido por la sección 1538(a)(1)(B) de este título, sólo cuando dicho *take* es incidental, y no como parte de una actividad lícita" [traducción].[22]

25. Puede solicitarse un permiso de *take* incidental (*Incidental Take Permit*, ITP) para autorizar legalmente el *take* en el marco de una actividad fuera del ámbito federal que pueda ocasionar dicha captura incidental de una especie en peligro de extinción.[23] La solicitud del ITP también

---

19 *Ibid*., título 16, sección 1531(b).

20 *Ibid*., título 16, sección 1538(a)(1)(B).

21 Petición, sección F, p. 2. *Cf.* ESA, USC, título 16, sección 1532(19) ('[T]ake' significa acosar, dañar, perseguir, cazar, disparar, herir, matar, atrapar, capturar o recolectar, o intentar realizar cualquiera de dichas conductas" [traducción]).

22 ESA, USC, título 16 sección 1539(a)(1)(B).

23 USFWS (s.f.), "3-200-56: Incidental Take Permits Associated with a Habitat Conservation Plan", U.S. Fish & Wildlife Service, en: <https://bit.ly/4jbM2tB>.

debe incluir un plan de conservación del hábitat, cuyo propósito es asegurar que el *take* incidental autorizado se reduzca al mínimo.[24]

26. La petición cita únicamente esta disposición y ningún otro reglamento de aplicación; tampoco cita la medida por la que se procedió a "eximir administrativamente" a determinados desarrollos, que presuntamente desregula y permite sin un ITP, actividades económicas adicionales.[25]

27. En su exposición de hechos relativa a la presunta falta de aplicación del régimen de ITP, la petición menciona que el gobierno de Estados Unidos es la entidad encargada de su aplicación. Asimismo, la Peticionaria señala que el gobierno de Estados Unidos "elimina la obligación legal previa de implementar infraestructura de mitigación" respecto de los desarrollos eximidos de tramitar un ITP.

28. Por las razones expuestas, la sección 10(a)(1)(B) de la Ley de Especies en Peligro de Extinción se considera una ley ambiental conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC, pero es necesario que una petición revisada presente más información sobre cómo se está omitiendo su aplicación efectiva, por ejemplo, las medidas por las cuales se eximió administrativamente a determinadas actividades.

c) Obligación relativa a los planes de recuperación binacionales

29. La petición hace cita de la sección 4(f) de la ESA, codificada en 16 U.S.C. § 1533(f), como la tercera disposición respecto de la cual se alega una omisión en la aplicación efectiva.

30. La petición describe dicha disposición como el "[d]eber legal de ejecutar y hacer cumplir los Planes de Recuperación Binacionales para especies transfronterizas amenazadas". La disposición citada comprende la totalidad de la sección que establece la obligación del gobierno de Estados Unidos de elaborar un plan de recuperación para todas las especies en peligro de extinción.[26]

31. La Peticionaria señala que adjunta el Plan de Recuperación del Lobo Gris Mexicano en el anexo 1-C,[27] pero no cita ni adjunta a la petición el plan de recuperación vigente. La Peticionaria sí menciona que existe un Programa Binacional de Recuperación codirigido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) de México y el USFWS, y describe la importancia, desde una perspectiva científica, del flujo genético de individuos y manadas de lobo gris mexicano dentro de su hábitat y a través de la frontera internacional, así como el riesgo que la mortandad incidental y la fragmentación del hábitat podrían representar para la supervivencia de la especie.[28]

32. La Peticionaria establece una vinculación implícita entre el Programa de Recuperación y la acción administrativa de aplicación de la USFWS. La Peticionaria describe el Programa Binacional de Recuperación y, en el párrafo siguiente, describe la "Causa y Efecto de la

---

[24] Id.

[25] Petición, § 2.

[26] Cabe señalar que la ESA, USC, título 16, sección 1533(b)(1)(B)(i) contiene la única directriz relativa a un acuerdo internacional, en la que se dispone que el Secretario del Departamento del Interior debe tener en cuenta las especies a las que se ha otorgado protección "conforme a cualquier acuerdo internacional" [traducción].

[27] Petición, p. 4.

[28] *Ibid*., §§ 1 y 3.

Desregulación Incidental en Estados Unidos" centrada en presuntos cambios al régimen del ITP.

33. La disposición legal que crea y estructura los planes de recuperación es, en efecto, una ley ambiental porque tiene como propósito la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción. Sin embargo, si bien a primera vista la Peticionaria ha establecido una vinculación suficiente entre el Plan de Recuperación, su importancia para la supervivencia de la especie y el imperativo central de la ESA, la petición no establece la relación entre la obligación de elaborar y ejecutar el plan de recuperación y alguna omisión del USFWS en su ejecución. Por lo tanto, esta disposición se retiene para su análisis en la medida en que una petición revisada subsane esta deficiencia.

C. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2)

34. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos adicionales que una petición debe cumplir para ser admisible:

El Secretariado CCA podrá examinar peticiones conforme a este Artículo si concluye que la petición:

(a) se presenta por escrito en inglés, francés o español;

(b) identifica claramente a la persona que presenta la petición;

(c) proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y

(e) señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.

(a) se presenta por escrito en inglés, francés o español;

35. La petición se presentó por escrito en español; por lo tanto, el Secretariado considera que cumple con el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(a) del T-MEC.

(b) identifica claramente a la persona que presenta la petición;

36. La petición identifica claramente a una nacional mexicana como peticionaria y proporciona los datos necesarios para contactarla y para acreditar su calidad de nacional de una Parte en el sentido del artículo 1.5 del T-MEC. Por consiguiente, el Secretariado considera que la petición satisface el requisito del artículo 24.27(2)(b) del T-MEC.

(c) proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;

37. La Peticionaria cita y/o adjunta: (a) el "Memorando/Directiva Administrativa del USFWS referente a la redefinición del alcance interpretativo del *take*" (énfasis en el original); (b) un escrito formal presentado ante la Semarnat en México; (c) un "[d]ossier técnico-biológico" relativo al Plan de Recuperación y al estado de salud de la especie del lobo gris mexicano, y (d) una copia de la comunicación formal dirigida al USFWS y al Departamento del Interior (DOI, por sus siglas en inglés), junto con la constancia de recepción.

38. Sin embargo, el Secretariado considera que los materiales anexos a la petición no parecen haberse adjuntado debidamente. Además, la petición omite ciertas disposiciones ambientales tanto legales como reglamentarias, de importancia fundamental. La petición parafraseó, pero no citó, la definición legal de *take* necesaria para evaluar debidamente cualquier aseveración relativa a la ESA.[29]

39. La Peticionaria asevera que la protección el manejo de la especie en cuestión se lleva a cabo mediante un plan de recuperación y si bien podría deducirse, no asevera de manera directa si el lobo gris mexicano es una especie en peligro de extinción.[30] En relación con lo anterior, no queda claro si las aseveraciones de la Peticionaria se refieren a la totalidad del área de distribución de la especie o a la ejecución del Plan de Recuperación y al corredor definido en el que el gobierno de Estados Unidos lleva a cabo actualmente su estrategia de recuperación del lobo gris mexicano.[31] La Peticionaria no citó ni incluyó documentación pertinente como la Carta de Intención entre Estados Unidos y México relativa al lobo mexicano, relacionada con las aseveraciones sobre cooperación e impacto transfronterizos.[32]

40. La petición parafrasea, pero no cita, hechos relativos al estado actual del lobo gris mexicano o a las amenazas que enfrenta; a los efectos históricos, actuales o previstos del *take* incidental, o a los efectos históricos, actuales o previstos de los ITP sobre la especie en toda su área de distribución o dentro de la zona designada en el Plan de Recuperación.

41. Por lo tanto, el Secretariado considera que la información presentada no permite una revisión adecuada de la petición y, en consecuencia, no cumple con el requisito del artículo 24.27(2)(c) del T-MEC.

42. Si la Peticionaria opta por presentar una petición revisada, deberá aportar información sobre el conjunto completo de disposiciones normativas necesarias para evaluar la aseveración de que el USFWS está incurriendo en omisiones en la aplicación de las disposiciones de la ESA relativas al *take* y a los ITP respecto del lobo gris mexicano. La Peticionaria también deberá incluir información científica, incluyendo el Plan de Recuperación, que permita establecer una vinculación entre los cambios en la aplicación por parte del USFWS y su impacto sobre la especie.

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;

43. La petición se refiere, de manera particular, a la protección de los entornos naturales y la vida silvestre, y aborda específicamente la conservación de una especie de cánido que ha estado protegida por la legislación federal de Estados Unidos durante cincuenta años. El Secretariado observa que la Peticionaria no es competidora de ninguna empresa mencionada en la petición y que no podría obtener beneficio económico alguno en estas circunstancias. La petición sí

---

29 la Peticionaria no citó las interpretaciones reglamentarias anteriores del *take* prohibido ni las presuntas redefiniciones de este ni tampoco citó alguna resolución judicial relevante, aun cuando estas se refieren a diversos aspectos de la aplicación administrativa de las protecciones que la ESA establece para las especies. Véase, por ejemplo: U.S. Supreme Court (1995), "Babbitt v. Sweet Home Chapter of Communities for a Great Oregon, 515 U.S. 687 (1995)", U.S. Case Law, opinions, & dissents, vol. 515, en: <https://bit.ly/48fW7zz>.

30 Petición, sección F y Petitorios jurídicos y solicitud de expediente de hechos, pp. 2 y 4.

31 Véase: USFWS (2022), *Mexican Wolf Recovery Plan,* second revision, U.S. Fish and Wildlife Service, p. 12, en: <https://bit.ly/3XliqBy>.

32 Véase: USFWS (2022), "U.S.-Mexico Letter of Intent for Mexican Wolf", U.S. Fish and Wildlife Service, Estados Unidos, 11 de julio de 2022, en; <https://bit.ly/4iK2r79>.

menciona la aplicación de estas leyes en relación con diversos proyectos empresariales, pero se centra en la aplicación de la disposición que *permite* la actividad industrial lícita. Asimismo, la petición describe su objetivo de asegurar y promover una competencia industrial y económica leal entre los proyectos mexicanos, presuntamente sujetos a protecciones ambientales más estrictas para el lobo gris mexicano, y los proyectos en Estados Unidos, presuntamente sujetos a protecciones ambientales desreguladas. Por lo tanto, el Secretariado considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(d) del T-MEC, ya que está encaminada a promover la aplicación efectiva de las leyes ambientales.

(e) señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.

44. Conforme a este requisito, se tiene que la Peticionaria debe demostrar que el asunto planteado en la petición se ha comunicado previamente por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte, a fin que "las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión".[33] Asimismo, debe dar oportunidad a que la autoridad pertinente realice actuaciones dentro del ámbito de su competencia.[34] El Secretariado ha confirmado en repetidas ocasiones que el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(e) tiene como propósito asegurar que las autoridades pertinentes estén al tanto del asunto planteado y hayan tenido la oportunidad de actuar al respecto antes de que la petición SEM se presente ante el Secretariado.[35] La comunicación por escrito que exige el artículo 24.27(2)(e) suele realizarse mediante una carta o un correo electrónico dirigidos directamente a las autoridades pertinentes,[36] en los que se expongan claramente las preocupaciones relacionadas con las aseveraciones planteadas en la petición SEM.[37]

45. En el presente caso, la Peticionaria afirma que "remitió comunicación formal por escrito" al USFWS y al Departamento del Interior de Estados Unidos respecto de la presunta omisión en la aplicación de las secciones 9 y 10 de la ESA. La Peticionaria afirma también haber recibido un acuse de recibo. Sin embargo, ni el escrito original ni el acuse de recibo se adjuntaron a la petición.

46. La Peticionaria no ha demostrado que las autoridades pertinentes de la Parte hayan sido informadas de la situación antes de la presentación de la petición, ni que se les haya otorgado un plazo razonable para responder.[38] El Secretariado no considera satisfecho el requisito del artículo 24.27(2)(e).

---

33 SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de febrero de 2026), § 91, en: <https://bit.ly/3WCKDng> [Determinación, *Manejo de aguas residuales en Tijuana*].

34 SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de junio de 2024), § 26, en: <https://bit.ly/4v2mCBU>.

35 Determinación, *Manejo de aguas residuales en Tijuana*, § 91.

36 SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (2 de octubre de 2025), § 59, en: <https://bit.ly/3RoAXdy>.

37 *Idem.*

38 SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), § 73, en: <https://bit.ly/4iPXJFe>.

D. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3)

47. El artículo 24.27(3) del T-MEC establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

    (a) si la petición alega daño a la persona que la presenta;

    (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;

    (c) si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y

    (d) si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

    (a) si la petición alega daño a la persona que la presenta;

48. Como lo ha señalado en determinaciones anteriores, el Secretariado considera que el daño debe ser atribuible a la presunta omisión en la aplicación efectiva de la ley ambiental y debe estar relacionado con la protección del medio ambiente.[39]

49. La Peticionaria describe un daño "[i]rreversible" a la diversidad genética y los riesgos para la supervivencia de la especie derivados de una mayor mortandad.[40] Por lo tanto, dado que el daño se relaciona con la protección del medio ambiente, el Secretariado considera que la petición cumple con el criterio del artículo 24.27(3)(a) del T-MEC.

    (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;

50. El artículo 24.2(2) del T-MEC dispone que los objetivos del capítulo 24 son "promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible".

51. La petición plantea cuestiones importantes sobre cómo aplicar de manera efectiva las protecciones del lobo gris mexicano en relación con diversos tipos de operaciones comerciales y con el manejo a cargo del USFWS. Estas cuestiones guardan relación directa con la aplicación efectiva de las leyes ambientales y con la protección del medio ambiente. El Secretariado considera que la petición cumple con el criterio del artículo 24.27(3)(b) del T-MEC.

---

[39] SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), § 79, en: <https://bit.ly/4sXjYgT>; Determinación, *Vaquita marina*, § 42; Determinación, *Tortuga caguama*, § 58; SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28, en: <https://bit.ly/49bigzZ>; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36, en: <https://bit.ly/4iEKtEn>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (12 de noviembre de 2013), § 63, en: <https://bit.ly/4AxsiGV>.

[40] Petición, § 3.

(c) si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;

52. De conformidad con la práctica establecida, el Secretariado considera que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares puede interpretarse de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra persona, organización o entidad.[41] Este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.[42]

53. A este respecto, el Secretariado considera que en ocasiones es imposible iniciar procedimientos judiciales o administrativos contra una multiplicidad de infractores,[43] y que el litigio puede no ser una estrategia adecuada para abordar presuntas infracciones;[44] que recurrir a recursos al alcance de los particulares puede resultar difícil;[45] que, cuando la presunta omisión en la aplicación efectiva de una ley es de carácter generalizado, la carga que supone para el peticionario recurrir a recursos respecto de todas las infracciones es un elemento importante para determinar si se han tomado "medidas razonables",[46] y que puede ofrecerse una explicación al respecto.

54. En el presente caso, la Peticionaria alega que carece de legitimación para interponer una acción conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo (*Administrative Procedure Act*, APA) ante

---

41 Véase: SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§ 30 y 31, en: <https://bit.ly/4bv5dvj>. (en la que el Secretariado concluye que la presentación de una denuncia ante la Agencia de Transporte de Canadá satisface el criterio del inciso 24.27(3)(c) del T-MEC); SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), § 49, en: <https://bit.ly/4trhNSP> (determinando que una carta enviada al ministerio no fue suficiente para satisfacer el criterio relativo al ejercicio de recursos privados).

42 Véanse: SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27–28, en: <https://bit.ly/46RpPKY> ("En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.") Se omiten las notas al pie de página incluidas en el texto original; SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 74–77, en: <https://bit.ly/4ljcelw> (determinando que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC dado que el Peticionario proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de ejercer recursos conforme al derecho mexicano).

43 SEM-97-003 (*Granjas porcícolas de Quebec*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (29 de octubre de 1999), p. 9, en: <https://bit.ly/48edZuQ>.

44 SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), p. 10, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003>.

45 SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), p. 18, en: <https://bit.ly/3QhXoRf>.

46 SEM-09-005 (*Pesca en el río Skeena*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (18 de mayo de 2010), § 44, en: <https://bit.ly/4fkqWrG>; SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (24 de febrero de 2005), p. 12, en: <https://bit.ly/4v2PkTh>.

un tribunal federal en Estados Unidos, que, normalmente, sería el recurso para impugnar una interpretación administrativa considerada "ilegal".

55. La Peticionaria no expone las razones por las que le sería imposible recurrir a recursos al alcance de los particulares respecto de los asuntos planteados en la petición. La disposición de la ESA sobre demandas ciudadanas (*citizen-suit provision*) establece que "cualquier persona" [traducción], sin restringir esa definición a los ciudadanos de Estados Unidos, puede iniciar una acción civil.[47] Del mismo modo, la APA garantiza el acceso a una revisión judicial a cualquier "persona que sufra un agravio a causa de una acción de una agencia, o que se vea afectada o perjudicada por una acción de una agencia cuando así lo establezca una ley pertinente" [traducción], sin que se haga distinción por razón de ciudadanía.[48]

56. Si la Peticionaria opta por presentar una petición revisada, deberá acreditar la presentación de una denuncia, recurso legal o procedimiento equivalente relativo a la materia y a las disposiciones citadas en la petición, o bien explicar por qué la presentación de dicha denuncia o recurso ante la Parte le resulta imposible o representa una carga excesiva.

(d) si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

57. De conformidad con el artículo 24.27(3)(d), este criterio no se cumple cuando una petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación. Este requisito tiene por objeto asegurar que las aseveraciones planteadas se sustenten en pruebas suficientemente sólidas y verificables, más allá de la mera cobertura mediática.

58. Dado que la petición no se basa en absoluto, y menos aún exclusivamente, en información de los medios de comunicación, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(d) del T-MEC.

IV. DETERMINACIÓN

59. Por las razones expuestas, el Secretariado concluye que la petición SEM-26-010 (*Lobo gris mexicano*) no cumple con todos los requisitos de admisibilidad y criterios establecidos en el artículo 24.27(1), (2) y (3) del T-MEC y que resulta necesario la presentación de una petición revisada para continuar con el proceso, así como para determinar —en todo caso—la solicitud de respuesta a Estados Unidos conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC. En concreto, la petición no cumple con los criterios establecidos en los incisos (c) y (e) del artículo 24.27(2) ni con el criterio establecido en el inciso (c) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

60. Si la Peticionaria desea continuar con el proceso, deberá proporcionar información suficiente que permita revisar la petición a la luz de las aseveraciones que en ella se plantean y de las disposiciones citadas.

61. La Peticionaria también deberá demostrar que el asunto planteado en la petición se ha comunicado por escrito a las autoridades pertinentes, así como que se ha recurrido, en la medida de lo posible aun en su calidad de extranjera, a un recurso previsto en la legislación

---

47 16 U.S.C. § 1540(g)(1).

48 5 U.S.C. § 702; *véase también* 5 U.S.C. §§ 701(b)(2) y 551(2).

interna de la Parte, o bien explicar por qué, en el caso concreto, no le es posible acudir a dicho recurso.

62. La Peticionaria dispone de 60 días a partir de la fecha de la presente determinación (es decir, hasta el **14 de enero de 2027**) para presentar una petición revisada que contenga la información adicional a fin de cumplir con todos los requisitos de admisibilidad y criterios para solicitar una respuesta a la Parte. Si recibe una petición revisada, el Secretariado realizará un nuevo examen para determinar si la petición SEM-26-010 (*Lobo gris mexicano*) cumple con los criterios establecidos en los artículos 24.27(1), 24.27(2) y 24.27(3) del T-MEC.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de Asuntos Jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Nathalie Daoust, directora ejecutiva interina
Peticionaria